

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

Radicado Juzgado 5405140890001-2019-00011
Ejecutivo Singular.

Arboledas, nueve (09) de Julio de **Dos Mil Veinte (2020)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** radicado bajo el número **540514089001-2019-00011** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siendo su apoderado la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA VALDERRAMA**.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Defiende la apoderada de la parte Demandante doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** los presupuestos fácticos de manera resumida, así:

La señora **DIANA CAROLINA VALDERRAMA**, para respaldar sus obligaciones, constituyo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA**, sobre el bien inmueble que se relaciona a continuación en la escritura pública número **MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (1153)** del 9 de noviembre del 2015, protocolizada en la notaria segunda del Circulo de Pamplona y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **276-5236** de la oficina de instrumentos públicos de Salazar de las palmas. En concordancia con el 83 del CGP, se indicará, la localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce, el predio en la región del bien hipotecado a favor de mi poderdante.

El predio identificado con folio de matrícula numero **276-5636**, de la oficina de instrumentos Públicos de Salazar de la Palmas, es un predio rural denominado **"SANTA ANA" ubicado en la vereda de bejucales**, de la comprensión Municipal de Arboledas, Departamento Norte de Santander el cual tiene una extensión de 18 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE** empezando desde el mojón número tres (3) situado junto a un callejón, y un árbol de Anime, se sigue a dar con otro árbol llamado "Sanjuanito", pasando por una piedra en un filo donde se encuentra un árbol llamado "Sebito", se sigue hasta encontrar un "Orumo", de este a dar a otro "Orumo", que esta en una hoyadita se sigue de para arriba, a dar a un "Vio" que esta en el filo, sigue a encontrar otro filo, de aquí a "Sanjuanito", cerca de un tanque y de allí a encontrar, la cerca de alambre se sigue hasta encontrar el potrero, "El Picuyo" de propiedad de la sucesión carrillo, en donde está el Mojón numero 4 B (4B) colindando con predios de Genaro Contreras, y José Narciso Carrillo; **OCCIDENTE:** Del mojón número cuatro B (4 B), se sigue por un callejón hasta encontrar un mojón de piedra que está en un "Arrayan", se sigue de diagonal a bajar a vallado de aquí a encontrar cimientto caído a orillas del camino, de aquí diagonal bajando a dar a una piedra marcada con el número cinco 5 colindando con parte, de la sucesión Carrillo Rodriguez y predio de Narciso Carrillo, **SUR:** del mojón de piedra número 5 se baja hasta dar a la quebrada del "El Oso", colindando con la finca de Maria Carrero, a encontrar el Mojón Número 4 A (4A) **ORIENTE:** del mojón número cuatro A (4ª) se sigue por toda la quebrada arriba, en dirección al norte, a dar con tierra de Uriel Gelvez, se sigue por toda la quebrada, a encontrar linderos con la sucesión Hernández, donde está el mojón número tres (3) colindando con la sucesión Hernández y encierra". Los anteriores colindantes se encuentran en la Escritura Pública antes relacionada y cuya primera copia se anexa a la presente demanda.

El 17 de diciembre de 2015, se suscribió la escritura aclaratoria **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (1291)**, en la Notaria Segunda del Circulo de Pamplona por medio del Cual, se aclaro la escritura publica número **MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (1153)**, del 09 de noviembre de 2015, otorgado en la misma notaria, por cuanto la precitada escritura, se omitió protocolizar la certificación expedida por el Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Arboledas de Norte de Santander, con fecha 22 de octubre de 2015.

La señora **DIANA CAROLINA VALDERRAMA**, suscribió y aceptó el pagaré N°**4481860001635603** por un valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$957.708)**, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2018.

El anterior titulo respalda la obligación número **4481860001635603**, la cual fue fijada para ser cancelada en cuotas mensuales según el gasto de la demandada, con una tasa de interés al 20.68%, efectiva anual.

La obligación número **4481860001635603**, se encuentra vencida desde el 21 de marzo del 2018, con saldo a capital **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$757.970)**.

El pagare **4481860001635603**, adeuda **VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$27.000)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés del 20.68% efectiva anual, desde el 22 de febrero de 2018 hasta el día 21 de marzo de 2018, el pagare **4481860001635603**, se encuentra en mora desde el 21 de marzo de 2018. El pagare numero **4481860001635603**, adeuda la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000)** correspondientes a otros conceptos aceptados conforme a la carta de instrucciones anexa.

La señora **DIANA CAROLINA VALDERRAMA**, suscribió y aceptó el pagaré **051086100002721**, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$31'712.029)**, con fecha de vencimiento el día 07 de enero de 2018. El anterior título valor respalda la obligación **725051080052691** la cual fue fijada para ser cancelada en 20 cuotas semestrales, con un interés de DTF+ 5.5 Puntos Efectiva anual, la obligación se encuentra vencida desde el 07 de enero de 2018, con saldo a capital de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 24'997.366)**.

El pagaré **051086100002721**, presenta un saldo de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3'882.768)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF+ 5.5.% efectiva anual, desde el 08 de julio de 2017, hasta el día 07 de enero de 2018, el pagare **051086100002721** se encuentra en mora desde el 07 de enero de 2018. El pagare **051086100002721**, adeuda **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$207.662)**, correspondientes a otros conceptos, aceptados conforme a la carta de instrucciones anexa.

Que pese a los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al demandado no ha cancelado sus acreencias. Que el deudor se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, interés en caso de mora a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar las obligaciones se encuentran vencidos, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas a capital y de los intereses, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor.

Que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, endoso a **FINAGRO**, el pagare **051086100002721**, quien nuevamente a través de su apoderado, los endoso en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,

ACUMULACION DE PRETENSIONES

La parte demandante solicita las siguientes declaraciones:

PRIMERA PRETENSION Que se libre mandamiento de pago en contra de **DIANA CAROLINA VALDERRAMA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por los siguientes dineros:

Por el capital insoluto contenido en el pagare número **4481860001635603**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SITE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$757.970)**. Por la suma de **VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$27.000)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés del 20.68% efectiva anual, desde el 22 de febrero de 2018 hasta el día 21 de marzo de 2018. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare numero **4481860001635603**, desde el día 22 de marzo de 2018 y hasta el pago total e la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **4481860001635603**.

SEGUNDA PRETENSION: Que se libre mandamiento de pago en contra de **DIANA CAROLINA VALDERRAMA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por los siguientes dineros contenido en el pagare **051086100002721**.

Por el capital insoluto contenido en el pagare número **051086100002721**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 24'997.366)**. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3'882.768)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF+ 5.5.% efectiva anual, desde el 08 de julio de 2017, hasta el día 07 de enero de 2018, el pagare **051086100002721**. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare número **051086100002721**, desde el día 08 de enero de 2018 y hasta el pago total e la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$207.662)**, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré número **051086100002721**

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado invocando el artículo 468 del CGP, solicitando con el mandamiento de pago, se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Declarando que es de propiedad de la demandada.

Finalmente pide se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el grado de emergencia que se presentó el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública, y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspendiéndose los términos desde el 16 de marzo del 2020, sin tener acceso a la sede judiciales solo en forma virtual y hasta el día 1 de julio del 2020, solo algunos empleados podrán asistir a la sedes con los debido protocolos de seguridad, habiéndose remitido escaneado el proceso ejecutivo de la referencia, para la cual esta juzgadora entrara a pronunciarse sobre lo que corresponda y a proferir el fallo de instancia atendiendo a los descargos de las partes.

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 28 de Marzo de 2019, a folio 108 auto emplazando de fecha 12 de julio de 2019, y mediante auto de fecha 24 de febrero del 2020, vista a folio 145 C.O. se designa curador ad-litem de la demandada **DIANA CAROLINA VALDERRAMA** al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, quien acepta su designación y se notifica de la demanda visto a folio 147 con fecha 24 de febrero del 2020, ejerce el derecho de defensa y contradicción de la demandada sin que propusiera excepción alguna respecto de las obligaciones.

Claramente se evidencia entonces que nos hallamos frente al ejercicio de un pagare avistado en el artículo 709 del Código de comercio, además tenemos que los títulos valores aquí base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP. Por tal razón y teniendo en cuenta que se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 de la obra en comento, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA CAROLINA VALDERRAMA** respecto de la obligación número **4481860001635603 y 725051080052691**, conforme a lo pedido por la profesional del derecho como parte demandante en su escrito y lo señalado en los autos en mención, en afinidad de las obligaciones expresadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de **DIANA CAROLINA VALDERRAMA**, con cedula **27'603.493** de Cúcuta, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos determinado en el artículo 446 del CGP, **INCLUYASE** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el 5% de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión como lo enseña el CGP, artículo 295.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal





DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2020-00018

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra vencido el término otorgado en auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia, corresponde dar aplicación al artículo 90 del Código General del proceso, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Hágase entrega a la actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose. Art 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza

